

Expediente: **489/21**

Carátula: **NOGUEDA MARIANO ANTONIO Y OTRO C/ MACHUCA GUILLERMO EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MACHUCA, GUILLERMO EZEQUIEL-DEMANDADO/A

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

20342758135 - NOGUEDA, MARIANO ANTONIO-ACTOR/A

20342758135 - ROLDAN, DANIEL ENRIQUE-ACTOR/A

20302687545 - EL MORAL S.R.L, -DEMANDADO/A

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20252125508 - CRUZ, JUAN MANUEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 489/21



H102315308925

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**NOGUEDA MARIANO ANTONIO Y OTRO c/ MACHUCA GUILLERMO EZEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 489/21 – Ingreso: 26/02/2021), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de fecha 10/12/2024 pasan los autos a despacho para regular los honorarios de los profesionales que se desempeñaron en el presente proceso.

La causa se encuentra concluída mediante sentencia definitiva dictada en fecha 03/04/2024. Posteriormente dicha resolución fue modificada mediante sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de fecha 08/10/2024 la cual modificó el pronunciamiento y procedió a rechazar la demanda con costas a la actora vencida.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este expediente. En relación a la determinación de la base regulatoria, la misma estará constituida por el monto reclamado en la demanda más sus intereses (art. 39 de la ley 5480 inc. 1°).

A los fines de la determinación de la base regulatoria pertinente, el art. 39 inc. 1° la ley arancelaria local dispone que habiéndose dictado sentencia, el monto del proceso que como base regulatoria corresponde determinar es “capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización -si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse” norma cuya aplicación debe realizarse valorando el caso concreto, para evitar situaciones de arbitrariedad e irrazonabilidad, en la especie no se advierte motivo para apartarse de la letra expresa de la ley.

Así, en el caso de autos, atendiendo a la naturaleza del juicio, en donde se reclamaron daños y perjuicios por el monto de \$2.133.333,43 (pesos dos millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres con 43/100) estimados unilateralmente por el accionante en su demanda, con lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendir, su resolución dependía de tramitación y prueba, en base a la cual debía decidirse en definitiva sobre la procedencia o no de los rubros indemnizatorios inicialmente reclamados en la demanda. En virtud de tales circunstancias, resulta ajustado a derecho tomar como base el monto reclamado por el propio actor en la demanda.

En efecto, conforme el régimen arancelario provincial (ley 5.480), doctrina y jurisprudencia al respecto, la base regulatoria en un proceso de daños y perjuicios está dada por el monto de lo reclamado; que lo pretendido prospere en todo, parte o nada, da igual, hay un trabajo profesional que se revela no sólo en la admisión de lo peticionado en el juicio, en el caso de progresar la demanda, sino también en el rechazo -total o parcial- toda vez que la cuantía de ese rechazo es una suma de dinero que el demandado o eventual responsable evita erogar y por ende es un beneficio mensurable de parte del profesional que lo asiste y que amerita una regulación. (Cfr. CCC, sala 1, SEMA ESTELA MARYS Y OTRO Vs. LEON ALPEROVICH S.A.C.I.F.I. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 563 Fecha Sentencia 04/12/2015.).-

En consecuencia, a los fines de regular los honorarios en estos autos, corresponde fijar la **base regulatoria** en la suma de \$7.984.527 (monto reclamado en la demanda más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho -29/01/2021- hasta el último índice disponible de actualización).

Respecto a la representación de los actores, tengo presente que la etapa de demanda y pruebas estuvo a cargo del **Dr. Omar José Antonio Gomez (M.P. 5719)** y luego la etapa de alegatos estuvo a cargo del **Dr. David Emanuel Gomez (M.P. 9060)**, ambos en carácter de apoderados. A tal fin fijo en un 7% de la escala prevista por el art. 38 (Ley 5.480) para la parte vencida. Por último, actuando ambos letrados en el carácter de apoderados sin patrocinio es menester elevar dicho monto en un 55%, y por último dividiendo en las etapas pertinentes que le corresponde a cada letrado resulta que los honorarios del Dr. Omar José Antonio Gomez (M.P. 5719) por las primeras dos etapas del proceso ascienden a \$577.547 (pesos quinientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete) y los honorarios del Dr. David Emanuel Gomez por la última etapa ascienden a \$288.773 (pesos doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y tres). Respecto a estos últimos honorarios tengo presente que si bien no alcanzan el mínimo legal que estipula la última parte del art. 38 de la ley arancelaria, considero que en virtud de tratarse de una sola etapa la cumplida por el letrado, el monto resulta atinado. Asimismo, tengo presente que la Excma. Cámara Civil se ha pronunciado oportunamente en este sentido: "*A juicio de este Tribunal los estipendios regulados resultan proporcionados con relación a la importancia, calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada; toda vez que las actuaciones desplegadas por los letrados de la parte actora fueron sucesivas, y conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480, en tales casos la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación la normativa arancelaria prevé los supuestos de representación conjunta o sucesiva de letrados que actúen en representación de una misma parte, como aconteció en autos. En este segundo supuesto, la determinación arancelaria por actuación sucesiva de los profesionales no ofrece dificultad dado a que cada uno se le regulará según el trabajo efectuado, su trascendencia, y la etapa en que se desarrolla (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de abogados y procuradores", Ed. El graduado, 1993, págs. 57 y s.s.). La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago de los honorarios se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría irrazonable. En efecto, la solución propiciada por la A quo luce razonable dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones efectivamente cumplidas por el letrado en el proceso...*" .- (SENT: 126 FECHA 24/08/2020 - SALA DOC Y LOC N°3 DRES.: COSSIO – MOVSOVICH.)

A fin de regular los honorarios del **Dr. Eudoro Marco José Avellaneda (M.P. 4979)** tengo presente que se desempeñó como apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en las tres etapas del proceso. Aplicaré en un 14% la escala establecida en el art. 38 de la ley arancelaria. Asimismo, a dicho monto corresponde adicionarle el 55% (art. 14, Ley 5480), en consecuencia sus honorarios ascienden a la suma de **\$1.732.642?** (pesos un millón setecientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos).-

En relación a los honorarios del **Dr. Juan Pablo Francisco (M.P. 7430)** tengo presente que se apersonó en el expediente como apoderado de la firma accionada El Moral S.R.L y que al hacerlo purgó la rebeldía que se le había decretado. Es menester poner de resalto que el Dr. Francisco no cumplió ninguna etapa del proceso puesto que no contestó demanda en tiempo y forma, no ofreció pruebas ni alegó de bien probado. No obstante, tengo presente que contestó la excepción de exclusión de cobertura formulada por Caja Popular, lo cual fue resuelto en definitiva. En consecuencia, corresponde regular sus honorarios por dicha intervención, para ello considero atinado estipular sus emolumentos en el monto equivalente a una consulta escrita. Así, los honorarios del Dr. Francisco se establecerán en **\$440.000** (pesos cuatrocientos cuarenta mil).-

Corresponde ahora regular los honorarios de los auxiliares de justicia que se desempeñaron durante la etapa probatoria de este proceso.

Previo a regular los honorarios correspondientes al Perito Licenciado en Seguridad **Juan Manuel Cruz** (M.P. N°69.915 C.O.P.I.T.) es menester librar oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán -COPIT- a fin de que se sirva dictaminar sobre los emolumentos que le corresponden al perito en los presentes autos. A tal fin deberá acompañarse copia de su informe presentado en fecha 01/09/2022.-

Respecto a los honorarios del perito médico **Juan Carlos Perseguinto**, que le corresponden por su labor desarrollada en el presente juicio, consistente en su dictamen pericial presentado en fecha 27/06/2022 es preciso tener en cuenta lo normado por el art. 1255 del CCyCN, y que los profesionales médicos carecen de ley propia que regule sus honorarios. Por ello, aplicaré analógicamente las disposiciones de la Ley 3.706 que rige para los profesionales de las Ciencias Económicas. El parámetro que fija dicha ley era de un 4% a un 10%, sobre la base regulatoria, debiendo tener en cuenta el valor del litigio y la importancia de los trabajos realizados. Es preciso aclarar que la base para este profesional se toma del rubro en el cual la pericia tuvo incidencia en su resultado (\$6.294.226 conformado por el rubro incapacidad sobreviniente actualizado). Tomando el 4% de la mencionada escala, los honorarios del perito médico ascienden a la suma de **\$251.769** (pesos doscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y nueve).

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución (Art. 23 L.A.) En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo n°: 77 del 11/02/2015 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (autos ALVAREZ JORGE BENITO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS).

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Omar José Antonio Gomez (M.P. 5719) en la suma de \$577.547 (pesos quinientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete) conforme lo considerado.-

II.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Juan Pablo Francisco (M.P. 7430) en la suma de \$288.773 (pesos doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y tres) en virtud de lo explicado anteriormente.-

III.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Eudoro Marco José Avellaneda (M.P. 4979) en la suma de \$1.732.642? (pesos un millón setecientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos) conforme lo ya analizado.

IV.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Eudoro Marco José Avellaneda (M.P. 4979) en la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil) conforme lo ya argumentado.

V.- LIBRESE OFICIO al Consejo Profesional de la Ingeniería a fin de que estime los honorarios del Perito Licenciado en Seguridad Juan Manuel Cruz (M.P. N°69.915 C.O.P.I.T.).-

VI.- REGULAR HONORARIOS a la perito médico Juan Carlos Perseguino en la suma de \$ 251.769 (pesos doscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y nueve) según lo explicado.

VII.- HÁGASE CONSTAR que la regulación de honorarios se practica al día de la fecha, fijándose un plazo de diez días (art. 23, ley 5.480) de quedar firme la presente resolución para el pago de los honorarios y haciendo notar que los mismos devengarán intereses desde notificado el presente fallo hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.-

HAGASE SABER. DRMC-

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.